

General Roca, 8 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "S.M.A.C.L.M.F. S/ DISTRIBUCION DE LOS BIENES DE LA UNION CONVIVENCIAL" (RO-03561-F-2023) de los que:

RESULTA: Que en fecha 1/11/2023 se presenta la Dra. Ana Streidenberger en carácter de letrada apoderada de la Sra. M.A.S., iniciando demanda de división de la unión convivencial contra el Sr. M.F.L.. Reclama el 50 % de los adelantos realizados en el inmueble sito en calle E.J.N.8.B.C.M. de la ciudad de General Roca y el recupero de bienes muebles que allí se encontraban.

Manifiesta que la Sra. S. mantuvo una relación convivencial con el Sr. L. por más de siete años. Que al momento del inicio de la convivencia el demandado contaba con un terreno fiscal que tenía un cuadrado de cemento que sirvió de base para la construcción de la vivienda que albergó a la pareja. Que actualmente la vivienda cuenta con una cocina baño y tres habitaciones.

Sostiene que durante la convivencia la actora trabajó como niñera, cuidando adultos mayores, como empleada doméstica y que todo su esfuerzo fue destinado a la construcción de la vivienda que albergó a la pareja. Que también puso su fuerza de trabajo, pintando, alcanzando la mezcla durante la construcción, lijando la madera, etc.

Relata que cuando la pareja culminó, el demandado se negó a abandonar dicho inmueble y que a raíz de soportar actos de violencia por parte del Sr. L., solicitó la exclusión del mismo del hogar, lo que fue ordenado por este tribunal oportunamente. Que durante el tiempo que la Sra. S. convivió con el demandado, padeció de violencia permanentemente debido a los celos a su actitud controladora, lo que afectó enormemente a la actora, la que se encontraba lejos de su familia y su lugar de origen. Que su vulnerabilidad y la violencia aumentaban diariamente.

Comenta que fueron los hijos del Sr. L. quienes literalmente expulsaron a la Sra. S. de la vivienda, que le exigieron que abandonara el lugar y se instalaron allí. Que no pudo ni siquiera retirar sus pertenencias. Realiza un detalle de las mismas y solicita su restitución. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 8/11/2023 se da inicio al presente trámite y se corre traslado de la demanda.

En fecha 9/11/2023 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 29/11/2023 se presenta el Sr. L., con patrocinio letrado, y contesta demanda.

Plantea caducidad del plazo para reclamar compensación económica conforme art. 525 del CCyCN, lo que es rechazado por este tribunal en fecha 5/2/2024.

Sostiene que el único interés de la actora es sacar provecho económico. Que la Sra. S. nunca colaboró con las mejoras de la vivienda, que él mismo las realizó con su propio esfuerzo contratando albañiles y pagando por día de manera informal.

Afirma que la Sra. S. miente ya que en el expediente conexo manifestó que no trabajaba y que aquí sostuvo que trabajaba como niñera y en el cuidado de adultos mayores.

Comenta que cada vez que hacía algún arreglo en la casa, la actora se molestaba y se iba a la casa de sus amigas. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 13/12/2023 la Sra. S. ratifica las gestiones realizadas por la Dra. Streidenberger.

En fecha 21/12/2023 la actora denuncia que el demandado se encontraba realizando acciones ilícitas con el patrimonio que forma parte del presente trámite, vaciando el inmueble que fuera asiento de la unión convivencial. Afirma que se encontraba disponiendo de bienes muebles que le pertenecen y que forman parte del inventario y relato contenido en la demanda. Solicita se decrete medida cautela de no innovar y un mandamiento de constatación de todos los bienes muebles que contiene la vivienda en cuestión.

En fecha 27/12/2023 se decreta la medida de no innovar solicitada, prohibiéndose al Sr. M.F.L. la enajenación de cualquier tipo de bienes ubicados en la vivienda. Asimismo, se ordena la realización de un inventario de todos los bienes muebles que contiene la vivienda, a través de un mandamiento de constatación a diligenciarse por intermedio del Oficial de Justicia.

En fecha 21/2/2024 se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 15/4/2024. A dicho acto se presentan ambas partes, con sus letrados patrocinantes, y acuerdan en relación a la entrega de ciertos bienes en favor de la Sra. S.. En relación a la cuestión de fondo, no siendo posible conciliar las pretensiones, se procede abrir la causa a prueba.

En fecha 9/5/2024 se agrega informe de la Municipalidad de General Roca y en fecha 25/10/2024 se agrega prueba pericial social, de la que se corre traslado a las partes.

En fecha 8/4/2025 se celebra audiencia de prueba.

En fecha 5/5/2025 se agregan alegatos de la parte actora y pasan los autos a despacho a los fines de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) En el trámite que nos ocupa, la actora reclama el 50% de los adelantos realizados en el inmueble sito en el E.J.N.8., Barrio CHACRA MONTE, de la

ciudad de G.R. durante el tiempo de la unión convivencial hasta el momento de la separación (7 años). Aduce que si bien el demandado fue excluido de la vivienda, ella fue -con posterioridad- expulsada por los hijos de éste. Reconoce que al momento del inicio de la convivencia, el demandado contaba con un terreno fiscal, que tenía un cuadrado de cemento que sirvió de base para la construcción de la vivienda que albergó a la pareja.

Por su parte el demandado niega los hechos de la demanda y manifiesta que la actora nunca colaboró con las mejoras realizadas en el terreno.

Las partes en la audiencia preliminar acordaron respecto a los bienes muebles lo siguiente: "... que el demandado hará entrega a la Sra. S. de los siguientes bienes muebles: microondas, aparador, cuadro de familiares, juego de té de porcelana, hielera de vidrio, jarra de vidrio verde, acolchado de river, carpetas de corte y confección, atlas y diccionarios. Los letrados se pondrán de acuerdo para el retiro de los bienes detallados a través de uno de los hijos de la Sra. S.. Por la cuestión de fondo no existiendo posibilidad de conciliar las pretensiones y existiendo hechos que merecen ser objeto de comprobación, se procede a abrir la causa a prueba..."

Es así que el tema a definir es si corresponde las mejoras reclamadas por la actora, en el marco de la U.C.

Respecto a la Unión Convivencial el art. 528 del CCYC prevé categóricamente "A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder".

Se ha dicho "...No obstante esta regla, es innegable que llevar adelante un proyecto de vida común trasciende el ámbito estrictamente personal y es propio de un plan coexistencial realizar esfuerzos conjuntos que se traduzcan en adquisiciones de contenido patrimonial. Compartir un proyecto de vida no se reduce a las relaciones personales, de tipo afectivo. En la cotidianidad se construye también un entramado patrimonial. Por ejemplo, se adquieren bienes con aportes de ambos pero que, por algún motivo particular, los registran a nombre de uno solo de ellos. O al contrario, se adquieren con dinero de uno y se registra a nombre de otro o uno de ellos pagó mejoras sobre bienes de titularidad del otro. Por ello, la regla de separación patrimonial no clausura el tema.

Cualquiera de los convivientes puede cuestionar la integración patrimonial del otro/a a través de los diversos institutos propios del Derecho Común o de las distintas herramientas que ofrece el ordenamiento jurídico (...) El prisma del análisis y valoración de la prueba, de la extensión de los reclamos y de todas las circunstancias de cada caso esta dado por el carácter familiar de la unión. Los convivientes no son extraños entre sí, sino que compartieron un sistema de vida familiar, y evidentemente el esfuerzo económico y sus beneficios integran tal sistema..." (Ricardo Luis Lorenzatti, Código Civil y Comercial explicado, Ed. Rubinzal- Culzoni, Sta. Fe, Abril 2021, pag. 364).

II) Análisis de la prueba pertinente:

De la factura de compra acompañada por la actora como prueba documental, surge que la Sra. M.A.S. compró en fecha 29/6/2016 en el local comercial Lubrano Hogar S.R.L. de General Roca un convector eléctrico marca Clever por \$ 1.200 y una cocina marca Master Inox por \$ 6.150.

Del "contrato construcción de vivienda" acompañado por la actora como prueba documental, surge que la Sra. S. realizó un contrato en fecha 7/10/2017 para la construcción de una vivienda de tres dormitorios, cocina, baño y vereda con el Sr. O.A.S., abonando al inicio de la ejecución de la obra una suma de \$ 50.000, y luego, al culminar la misma, dos sumas de \$ 25.000. Asimismo, surge que en fecha 20/11/2018 el Sr. S.O.A. extendió un recibo a la Sra. A.M.S. por el pago de \$ 25.000 en el cual se consigna que se ha "cancelado en este acto el 100 % de las obras de construcción realizadas, de acuerdo al "contrato de Construcción de vivienda", con fecha 07 días del mes de octubre de 2017". Dicha documental ha sido cuestionada por el demandado.

Del informe la Asociación Quillagua de fecha 7/7/2022, dirigido a la Dirección de Desarrollo Social de la Municipalidad de General Roca, surge que "...el equipo legal y técnico de la Asociación Civil Quillagua, nos encontramos abocados a tratar la situación de A.S.. La Sra. ingresó a esta Institución el día 16/3/2022, solicitando asesoramiento sobre su difícil situación socio-económica, que vive producto de su relación con el Sr. L.M., con quien sufrió violencia de género, como así también violencia económico-patrimonial. En la actualidad, subsiste dicha violencia económico-patrimonial, en razón de que el Sr. L. desalojó por motus proprio a la Sra., del terreno que adquirieron estando en pareja. El inmueble en conflicto se encuentra ubicado en calle E.J.N.8.B.C.M. de esta ciudad, catastro 0.. La situación de la Sra. A. es de total vulnerabilidad, es por ello que esta Asociación en acompañamiento de su circunstancia que peticiona información con

respecto a la titularidad o beneficiario de dicho terreno. Es dable mencionar, que anteriormente (06/06/22) nos hemos dirigido a la Escribana Sara Parada Directora de Coordinación de Tierras Fiscales de la Municipalidad, pero lamentablemente no hemos obtenido ninguna respuesta. Nuestra intención es poder solucionar de la mejor manera la situación expuesta por la Sra. y que pueda obtener el terreno de forma definitiva, teniendo en cuenta que ya tienen construida la vivienda".

Así, ante dicha nota, la Municipalidad de General Roca contesta en fecha 12/7/2022 con un informe del que surge que: "...en respuesta a la solicitud de informe realizada con fecha 07/07/22 sobre el terreno E.J.8.b.C.M., nomenclatura catastral N.º 0. se informa lo siguiente: Que por expediente N.º 381825/16 el Sr. M.S.L. DNI: 2. solicita autorización para realizar el traspaso de las mejoras al Sr. L.M. DNI: 1., trámite que no fue culminado. Que en expediente 482406/21, la Sra. S.M.A. DNI: 2., solicita se reconozca la parcela a su nombre, manifestando que adquirió la misma mediante compra que realizaron junto a su ex pareja el Sr. L., no contando con documentación que acredite sus dichos. Adjunta al mismo, acta de denuncia contra el Sr. L. y su hijo y donde constan las medidas cautelares dictaminadas por la Unidad Procesal N.º 16. de febrero de 2.021. Que en respuesta a la solicitud realizada por la Sra. S.M., desde Tierras Fiscales se le permitió realizar una declaración jurada de ocupación a su nombre para acreditar la ocupación de la parcela, (declaración jurada N.º 3972021, del 06/05/21, nomenclatura 0.). Que en junio de 2021, se presentó el Sr. L. a regularizar la parcela a su nombre, sin embargo no se dio curso a su pedido, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la Sra. S.A.. Que si bien se constató mediante inspección que el Sr. L., sus hijos/as y nietos/as residen efectivamente en la parcela, no se emitió documentación alguna a nombre de los ocupantes actuales. Que dada la complejidad de la situación en la que se encuentra la Sra. S., se gira el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a fin de que evalúen posibles respuestas ante el conflicto entre partes y teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la Sra. S.M.. Que atento a que la Sra. S., se encuentra reconocida como ocupante de la parcela 0. y el Sr. L. no cuenta con documentación, desde la Dirección de Asuntos Jurídicos informan que es el Poder judicial quien debe dictaminar las medidas pertinentes para resolver dicha situación. Se informa además, que desde la Coordinación de Tierras Fiscales no se recibió anteriormente un expediente donde se solicite informar sobre la situación de la Sra. S."

Del informe de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de General Roca,

agregado en fecha 9/5/2024, surge que "El inmueble, nomenclatura catastral provisoria 0. (0.), ubicado en calle E.J.N.8.: Figura con Titularidad a nombre de T.P.; de acuerdo a nuestros registros, consta con DD. JJ. N.° 397/2021 de ocupación (Registro Civil) la Sra. S.M.A."

De la prueba testimonial se extrae que el testigo S. manifiesta que realizó trabajos en el terreno. Que construyó el quincho entero y la platea. Que cuando trabajaba el Sr. L. lo ayudó una vez a techar ya que estaba lloviendo. Que todos sus trabajos se los abonaba el Sr. L.. Que él vio al Sr. L. realizar trabajos en la casa, colocar pisos, que le pedía prestadas herramientas para poder realizar trabajos en la casa. Que en el terreno había una platea y que luego se comenzó atrás la construcción de un quincho. Que luego de que el quincho estaba terminado se fueron a vivir allí el Sr. L., la Sra. S. y la hija de esta. Que la pareja iba cada tanto a visitar al testigo mientras construía el quincho, que la Sra. S. le cebaba mate y le daba comida. Que la adquisición de materiales de construcción y la gestión de la obra la trataba el testigo con el Sr. L.. Que la Sra. S. no trabajaba porque, según refiere el testigo, no la dejaba el Sr. L.. Que luego de terminar el quincho, continuaron con la construcción de la casa adelante, que la construyó la pareja.

El testigo B. refiere que cuando llegó a vivir al barrio en el año 2017 vivían en la casa el Sr. L., la Sra. S. y el hijo de ésta, el Sr. F.. Que a la Sra. S. la observó realizando trabajos en la casa, pintando aberturas y tirantes, alcanzando valdes de mezcla de cemento. Que también la señora se encargaba de las tareas domésticas. Que cuando se separaron, la Sra. S. y su hijo volvieron a la casa y que los hijos del Sr. L. habían cerrado con candado y no los dejaban entrar. Que esta situación no fue pacífica, que fue a la fuerza, que quedaron las pertenencias de ellos en la casa. Que el testigo comenta que el Sr. F., hijo de la Sra. S., le contaba que con su sueldo aportaba para la construcción de la casa, que en ese momento ya estaba el quincho construido atrás. Que luego de que la Sra. S. se fue de la casa, el Sr. L. alquilaba el quincho de atrás a personas que venían a trabajar en temporada de cosecha. Que la Sra. S. había trabajado alguna vez cuidando adultos mayores y que el Sr. L. es jubilado, que había trabajado en una empresa petrolera y que fue despedido.

El testigo V. relata que hace cuatro o cinco años aproximadamente le prestó \$ 40.000 al Sr. L. para comprar materiales para construcción. Que la pareja entre las partes inició en el año 2012 o 2013 aproximadamente. Que primero vivían en Cutral Có y que luego se

vinieron juntos a vivir a General Roca a la construcción de la calle E.J.N.8., que la construcción en ese momento tenía una platea adelante, que luego el hermano de la señora construyó la casa de adelante. Que en ese momento el Sr. L. había sido despedido de su trabajo en el petróleo y que era jubilado, y que la Sra. S. no trabajaba. Que la señora participó en la construcción, pintaba el machimbre, barnizaba los tirantes, pintaba las aberturas, cuando se revocaron las paredes ayudaba con los baldes de mezcla. Que cuando el Sr. L. no podía hacer trabajos de fuerza, la Sra. S. lo ayudaba en la construcción y que también se encargaba de las tareas del hogar. Que cuando el testigo se fue a vivir con la pareja, comenzó a trabajar en la empresa Z. y que su sueldo lo administraba su madre, la Sra. S.. Que el sueldo del testigo era utilizado para sostener el grupo familiar y para ir comprando de a poco materiales para seguir construyendo. Que al hermano de la Sra. S., cuando trabajaba construyendo la casa de adelante, le abonaba el Sr. L. y también la Sra. S., con dinero que obtenía el testigo trabajando. Que a la Sra. S. la echaron de la casa los hijos del Sr. L., que cuando ocurrió eso el Señor se encontraba en "los departamentos de la calle Alsina y Damas Patricias". Que la echaron porque decían que la casa pertenecía a su padre. Que en ese momento, la pareja ya no convivía debido a que al Sr. L. lo había excluido de la casa la justicia por violencia de género. Que el testigo refiere haber presenciado un momento en que el Sr. L. empujó a la Sra. S., que él contestó con gritos. Que la relación entre las partes era buena hasta que empezaron a llegar los hijos del Sr. L. a la casa y que generaron problemas entre ellos. Que durante la convivencia la Sra. S. no trabajaba ya que el Sr. L. le decía que no era necesario, que mientras vivieran juntos no le iba a faltar nada. Que los ingresos del grupo familiar los obtenían del sueldo del testigo durante un tiempo, que trabajaba en la empresa Z.. Que también L. vendió un carro y que con ese dinero aportó a la construcción. Que el trabajo de construcción de la casa lo hizo su tío, el hermano de la Sra. S. y que él (el testigo) ayudaba en la obra cuando volvía de su trabajo. Que el Sr. O.S., hermano de la Sra. S., tiene problemas de consumo de alcohol, que vivía en Mendoza hasta que fue convocado por el Sr. L. para construir la casa de adelante y que la propuesta fue que el pago de la mano de obra era menor del valor real ya que el Sr. O. vivía en el quincho mientras construía. Que cuando la Municipalidad fue a realizar la inspección estaba la Sra. S. y que ella figura en los registros en relación a la casa.

La testigo O. refiere que cuando la pareja llegó al Barrio, el terreno tenía una base (platea), que primero empezaron a construir el quincho y que luego se mudaron allí.

Que primero vivían solos y que después llegaron el hijo y la hija de la Sra. S.. Que en el grupo familiar trabajaba solamente el hijo de la Sra. Que la casa la construyeron el Sr. L. y el hermano de la Sra. S.. Que los hijos del Sr. L. sacaron a la Sra. S. de la casa. Que la casa tiene tres habitaciones, un baño y una cocina-comedor, que las aberturas son de chapa. Que actualmente en la casa vive el Sr. L. junto a su hija, su yerno y sus nietos.

De las constancias de los autos conexos "L.M.F. C/ S.M.A. S/ VIOLENCIA (F) (DENUNCIAS CRUZADAS)" (RO-17688-F-0000) surge que en el mes de febrero del año 2021 el Sr. L. y la Sra. S. realizaron denuncias cruzadas por violencia intrafamiliar. En fecha 8/2/2021 obra en el mencionado expediente informe de la Comisaria de la Familia en el cual se expresa: "...Se infiere una relación de violencia cruzada entre el Sr. L. y la denunciada. Manifiesta que luego de la denuncia él, rompió el candado de la casa que ella había colocado y que desde entonces, se encuentran conviviendo sin problemas, aunque mantienen poca comunicación. Por tal motivo, se le consultó al respecto de las medias solicitadas, a lo que refirió que le gustaría que su pareja cambie para poder estar juntos. Se hicieron intervenciones respecto a que pueda considerar cuál es la decisión que tomará en relación al vínculo que los une. Se vislumbra una posible reincidencia a la relación. Se explicaron los alcances de las medidas solicitadas y las consecuencias de las mismas. Sin embargo, el Sr. L. decidió continuar con la acción".

Así, en fecha 23/2/2021 en dicho expediente se decretó la exclusión del hogar del Sr. L. y de su hijo, Sr. R.L. y la prohibición de acercamiento de estos hacia la Sra. S.. Sin perjuicio de ello, en fecha 24/2/2021 se presenta el Sr. L., con patrocinio letrado, y solicita la exclusión de la Sra. S., aduciendo que tenía temor por su integridad física.

En fecha 11/3/2021 se agrega informe de la Secretaria de Género, el que concluye: "Teniendo en cuenta la situación integral de Mónica es que se considera necesario y oportuno la tomar las medidas cautelares de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento del Sr. L.M. y su hijo L.R.. Desde la secretaria se dará seguimiento y acompañamiento a la Sra. M.; de ser necesario se solicitará a la Secretaria de Seguridad y Justicia el dispositivo de botón antipático".

En fecha 8/4/2021 el Sr. L. vuelve a solicitar por escrito la restitución a su domicilio. Por otro lado, en fecha 13/9/2022, la Sra. S. a través de su letrada apoderada, inicia un reclamo por atribución del hogar dando inicio al trámite "SEGUNDO, MONICA ADRIANA C/ LIZAMA, MILTON S/ ATRIBUCION DEL HOGAR CONYUGAL(F)" (RO-29515-F-0000), en el que en fecha 26/10/2022 se realiza audiencia preliminar. En

dicho acto, las partes no arriban a un acuerdo y solicitan un cuarto intermedio de 15 días.

Por otro lado, cabe señalar que en la audiencia de fecha 15/4/2024 las partes arribaron a un acuerdo en relación a la restitución de ciertos bienes muebles que se le entregaron a la Sra. S. (microondas, aparador, cuadro de familiares, juego de té de porcelana, hielera de vidrio, jarra de vidrio verde, acolchado de river, carpetas de corte y confección, atlas y diccionarios).

En relación a la cuestión de fondo no hubo posibilidad de acuerdo, por lo que se abrió la causa a prueba.

Asimismo, en fecha 21/12/2023 la Sra. S. denunció que el Sr. L. se encontraba realizando acciones ilícitas en relación a los bienes que forman parte del presente litigio, disponiendo de distintos muebles que se encontraban en el domicilio que fuera hogar conyugal. Como consecuencia de ello, habiéndose probado la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, en fecha 27/12/2023 se decretó medida cautelar de no innovar, prohibiéndose al Sr. M.F.L. la enajenación de cualquier tipo de bienes ubicados en la vivienda sita en calle E.J.N.8.B.C. de esta ciudad, hasta tanto se resuelva la caducidad planteada y/o la acción de fondo interpuesta.

Del informe social obrante surge en el último párrafo que "... Desde la intervención realizada se observa que la Sra. Segundo convive varios años con el Sr. Lizama y que durante ese lapso de tiempo comparten el domicilio ubicado en el Barrio de Chacra Monte, en donde el hijo de ella también vivía con ambos.

La relación afectiva entre la Sra. S. y el Sr. L. es convivencial y no de matrimonio. La Sra. S. está divorciada del padre de sus hijos, mientras que el Sr. L. no se divorcia de la madre de sus primogénitos. Respecto a la vivienda de Chacra Monte, se menciona el trámite de la tenencia precaria y el tiempo de permanencia en la misma. Se infiere que dada su actual situación económica y la precariedad de la vivienda que alquila, la Sra. S. espera obtener una contribución de los bienes construidos durante la convivencia con el Sr. L. para mejorar su estabilidad y calidad de vida.

En relación al informe del Sr. L. de la Evaluación diagnóstica y opinión técnica surge: "En cuanto a lo habitacional, el Sr. L.M. refiere ser el dueño del terreno y haber comprado el lote en el año 2015 contando con el boleto de compraventa sellado por escribano, lo cual legitima la posesión del terreno, aunque aún no cuenta con la tenencia

precaria formal de parte del entre municipal.

Respecto de las condiciones de la vivienda, la casa está construida en un lote que incluye una vivienda principal y un quincho en la parte posterior del terreno. El Sr. L. ha realizado inversiones en la propiedad, tanto en la construcción de la casa como en el quincho. Esta infraestructura indica una intención de asentamiento duradero. El Sr. L. no menciona que la Sra. S. haya participado económicamente en la adquisición o construcción de la propiedad (...) Actualmente la Sra. S. reside en otro domicilio, pero sus pertenencias siguen en la casa del Sr. L., lo que demuestra la falta de una ruptura total en términos materiales. En cuanto a la hija del Sr. L. al padecer una situación de violencia de género, es asistida por su padre en esos momentos. Se infiere que el progenitor adopta una actitud protectora hacia su hija y nietos, ofreciéndoles apoyo cuando lo necesitan. Desde la intervención realizada se observa que además de los conflictos familiares, hay un conflicto patrimonial entre el Sr. L.y.l.S.S. en donde no se cumplen los acuerdos, como el hecho de que aún permanecen en el domicilio de Chacra Monte las pertenencias de la S.S., que podrían ser tema de discordia entre los mismos.

En la presente causa ha quedado acreditado la existencia de la Unión Convivencial, ya que ambas partes así lo denunciaron en el trámite "L.M.F.C.S.M.A. S/ VIOLENCIA (f) (DENUNCIAS CRUZADAS) (Expte. RO-17688-F-0000). Si bien el Sr. L. dice 5 años aproximadamente desde la denuncia (1/2/2021) y la Sra. S. desde hace 7 años (3/2/2021), cierto es que existe un reconocimiento de la existencia de la Unión Convivencial.

La actora expresamente reconoce que al momento del inicio de la convivencia el demandado contaba con un terreno fiscal que tenía un cuadrado de cemento que sirvió de base para la construcción de la vivienda que albergó a la pareja. Por lo que el tema a dilucidar es si le asisten o no derechos sobre las mejoras de dicho bien.

Las testigos fueron contundentes al manifestar que al momento de realizar las mejoras la pareja se encontraba conviviendo, existe discrepancia en la colaboración, mas ninguno de los dos logró demostrar de dónde venían los fondos para la construcción, por lo que se entiende que el aporte era conjunto.

El demandado no ha podido acreditar haber aportado el 100% de las mejoras efectuadas; es más, su afirmación de haberlo hecho basada solamente en su trabajo registrado y en su aporte en especie no hace más que reflejar un patrón sociocultural típico del patriarcado en el que con la distribución de roles tradicionales se pretende

ahora justificar una mayor proporción en aquéllas.

En este sentido, es preciso tener en absoluta consideración no solamente las causas conexas a la presente que da cuenta de una relación por demás conflictiva y teñida de situaciones de violencia familiar y de género, sino también la hoy ineludible premisa de la intervención, abordaje y resolución de las situaciones con "perspectiva de género".

En este último aspecto, se debe destacar que resulta una realidad insoslayable el hecho de que las mujeres siguen enfrentando dificultades especiales para acceder a la justicia, como tabúes, prejuicios, estereotipos y huecos legales, por lo que los/as jueces/as y magistrados/as estamos llamados a resolver los casos con perspectiva de género. Estos obstáculos representan en su conjunto un acto de discriminación que viola la Constitución Nacional y los diversos tratados internacionales, y anula los derechos al debido proceso, a un juicio justo, a la igualdad ante tribunales y a la representación legal. En este aspecto, por ejemplo la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México al detallar cuáles son las barreras que enfrentan las mujeres en particular al tratar de acceder a la justicia, sostiene que entre ellas figuran miedo, vergüenza, discriminación y roles estereotipados de las mujeres como cuidadoras y los hombres como proveedores, y que dicha situación afecta especialmente a víctimas de violencia de género, mujeres indígenas, en contexto de migración, refugiadas y solicitantes de asilo, mujeres con discapacidad, de edad avanzada y en situación de pobreza. Por tal razón los jueces y juezas están obligados a aplicar los principios de igualdad y no discriminación.

Los/as jueces/as debemos impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción sociocultural que se ha desarrollado en torno de la posición y el rol que debieran asumir.

Esta afirmación encuentra sustento en muchos dispositivos legales del orden internacional, nacional y provincial tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los tratados específicos sobre las mujeres, entre ellos, los más importantes son la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, ratificado el 15 de julio de 1985) y su Protocolo Facultativo (ratificado el 20 de marzo de 2007), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará de 1994, ratificada el 4 de

septiembre de 1996). Estos tratados se complementan con una importante jurisprudencia sobre violencia de género de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y con otros instrumentos como la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y las Recomendaciones Generales adoptadas por organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas como “herramientas de interpretación autorizadas” de las respectivas convenciones.

De esta forma y con la ratificación de los tratados mencionados, los que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), Argentina asumió una gran cantidad de obligaciones internacionales y regionales. Además, cuenta con numerosas disposiciones legales para el resguardo de los derechos de las mujeres tales como el Código Penal que incorporó en el año 2012 la figura del femicidio; la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la ley 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas y a nivel provincial la ley 3040, modificada por ley 4241 sobre Protección Integral contra la violencia en el ámbito de las relaciones familiares.

En el plano de las decisiones judiciales resulta insoslayable velar por el derecho de acceso a la justicia, entendido como el derecho a la igualdad ante los tribunales, el acceso a la jurisdicción, el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a un juicio imparcial como elementos fundamentales de la protección de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a la actividad de los jueces sostuvo en el caso "Campo Algodonero" vs. México que adoptar una perspectiva de género implica, entre otras cuestiones, tomar en cuenta "los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y mujeres", lo que se traduce en el deber de los jueces de analizar la violencia ejercida contra la mujer, partiendo del hecho de que, en ciertos contextos, entre hombres y mujeres existen estereotipos de género que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia de forma igualitaria. (Corte IDH, Caso González y otras -"Campo Algodonero"- Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 451).

Ha de entenderse entonces que ambos aportaron para las mejoras de la vivienda, entiendo que existió un esfuerzo mancomunado durante la convivencia cada uno en el rol que ellos mismos designaron en la pareja, período en el cual los dos trabajaban (dentro y fuera del hogar) y por ende aportaban al sostenimiento de la unión

convivencial, por lo que corresponde asignar igual proporción en la construcción de las mejoras.

Ante ello, resulta justo, razonable y equitativo asignar el 50% de las mejoras construidas en el inmueble a cada una de las partes evitando con ello la existencia de un eventual enriquecimiento sin causa (art. 528 CCyC).

Con respecto a la imposición de las costas, en atención a lo establecido en el art. 19 CPF, se imponen por su orden.

Por todo lo expuesto y lo establecido en la normativa vigente,

FALLO: I) Determinando que a cada una de las partes le corresponde el 50% de las mejoras introducidas en el lote fiscal ubicado sobre el terreno E.J.8.b.C.M., nomenclatura catastral N.º 0..

II) Las costas se imponen por su orden (art. 19 CPF).

III) Difiero la regulación de honorarios a la etapa de ejecución.

IV) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia